



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NÚMERO CUATRO  
ALICANTE.

Recurso nº: 742/2011-A - Pieza Separada de Medidas Cautelares.

Recurrente:

Letrado: M<sup>a</sup> SAGRAGRIO FLORES SEMPERE

Recurrido: CONSELLERIA DE EDUCACION

Letrado: LETRADO DE LA GENERALITAT/  
MINISTERIO FISCAL

**AUTO N°366/2011**

En la Ciudad de Alicante, a 27 de septiembre de 2011.

Dada cuenta; y

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la parte demandante se interesó la adopción urgente de determinada medida cautelar en el presente procedimiento, al amparo del art. 135 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, consistente en suspensión de la efectividad de la resolución impugnada, sin audiencia de la parte contraria.

**SEGUNDO.-** Abierta la oportuna pieza separada para la tramitación de la medida cautelar solicitada, se dictó auto en fecha 23 de septiembre de 2011, acordando la medida cautelar provisional de dejar en suspensión la actuación administrativa objeto de impugnación, convocándose a las partes a la comparecencia prevista en el artículo 135 de la Ley reguladora de esta jurisdicción.

**TERCERO.-** En la mañana de hoy tuvo lugar la referida comparecencia, a la que asistió la parte actora (recurrente) y la Administración demandada, no haciéndolo el Ministerio Fiscal pese a haber sido emplazado en legal forma. Abierta la vista, por ambas partes se efectuaron las alegaciones que se estimaron oportunas, en los terminos que constan en la videogratificación dándose por concluida la misma, y quedando los Autos sobre la mesa de SS<sup>a</sup> para resolver.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Es prerrogativa característica de los actos administrativos la de su *ejecutividad*, (art.56 Ley 30/92) y *ejecutoriedad* -fundada en la presunción de legalidad de los mismos-, de suerte que la interposición de recursos contencioso-administrativos frente a actos de la Administración, no suspende ni enerva *per se* la potestad de ejecutarlos, constituyendo por ende el régimen de medidas cautelares, una excepción a dicha potestad.

De la regulación del régimen de medidas cautelares establecido en la LRJCA, se desprende que la garantía de la efectividad de la sentencia y la evitación de la pérdida de la finalidad legítima del recurso, constituyen los conceptos claves para determinar la procedencia o no de la adopción de las medidas, respondiendo a la exigencia del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, constituyendo a la exigencia del derecho la regulación de las medidas "*inaudita partis debitoris*".

La tutela cautelar inaudita altera parte, a que se refiere el artículo 135, sólo es posible ante circunstancias que pongan de manifiesto una urgencia excepcional o extraordinaria,



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de medidas cautelares, lo que justifica, un sacrificio, de manera provisional, del principio de contradicción, cuando las circunstancias de hecho no permitan esperar ni siquiera a la sustanciación de aquel incidente procesal (por todas STS de 11 de julio de 2003).

Peró en su regulación por el artículo 135 de la LJCA se prevé expresamente la posterior convocatoria de las partes a una comparecencia sobre el levantamiento, modificación o mantenimiento de la medida cautelar adoptada. Es claro, pues, que la adopción de medidas cautelares inaudita parte por razón de "especial urgencia", único motivo que legalmente puede fundarla, en modo alguno condiciona su mantenimiento posterior.

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, procede mantener la medida cautelar acordada inicialmente por Auto de este Juzgado de fecha 23 de septiembre de 2011, dando por reproducidos los argumentos indicados procediendo por la presente confirmar la medida cautelar adoptada, al no haber cambiado las circunstancias que llevaron a la proveyente a alcanzar la convicción sobre la oportunidad de su adopción, máxime teniendo en cuenta que las alegaciones vertidas por la Administración en el acto de la vista, tales como " *la falta de efectivos personales*", en modo alguno enervan su proceder, y máxime teniendo en cuenta que en el nuevo centro al que pretende ser trasladado, ni siquiera el menor va a poder contar con el apoyo de un educador tal y como precisa, debido a que, superando la ratio de alumnos por educador, únicamente podría atenderle de forma puntual.

En consecuencia, y en aras a velar por el interés más digno de protección, que no es otro que la salud y bienestar del menor, y su derecho fundamental a la educación, es por lo que procede mantener la medida acordada, ordenando a la Administración al recto cumplimiento de la presente resolución, absteniéndose de adoptar comportamientos obstruccionistas al cumplimiento de su obligación, tales como el lamentable incidente que tuvo lugar el pasado día 26 de septiembre de 2011 en el Centro Escolar.

**SEGUNDO.**- No apreciándose temeridad o malicia en la conducta procesal de las partes, no proceda hacer expresa imposición de las costas (art.139.1 LRJAC).

En atención a lo expuesto,

#### PARTE DISPOSITIVA

**ACUERDO:** Mantener la medida cautelar provisionalísima de suspensión de la actuación administrativa impugnada, y que fue acordada por este Juzgado por auto de fecha 23 de septiembre de 2011, sin hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Comuníquese la ratificación de la medida a los órganos administrativos correspondientes, expidiéndose al efecto los oportunos telegramas.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado, de acuerdo con los artículos 135, y 80-1-a) de la LJCA, recurso de APELACIÓN en un solo efecto el plazo de quince días a contar del siguiente a su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ  
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Alicante. Doy fe.-



GENERALITAT  
VALENCIANA